



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00292 00**
Demandante : Alba Moreno Ladino y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Asunto : Remite copia de acta y reitera práctica de pruebas decretadas

Obra en el expediente solicitud de copia del acta de la audiencia inicial celebrada el día 07 de junio de 2022; razón por la cual, a continuación se presenta el *link* de acceso donde se podrá consultar la misma [13Audiencia inicial.pdf](#) para lo requerido.

De igual forma, se les recuerda a los apoderados de las partes integrantes de este proceso que se encuentra fijada fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas para el día 28 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m., donde se practicarán y recepcionarán las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte y se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial, decretados en Audiencia Inicial. La carga de la comparecencia de cada uno de los testigos, los citados a rendir interrogatorio de parte y el perito corresponde a la parte en cuyo favor se decretó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2018-00292-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36525542eca10e5b3c60aa9d775c8eaa707daceee347d112fcedf2f38f10e93**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00247 00**
Demandante : Yilver Javier Cruz Molina y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se pone en conocimiento respuesta DISAN y Requiere.

1. Mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que informara las gestiones adelantadas tendientes a obtener acta de junta médico laboral decretada como prueba dentro del proceso de la referencia.

2. Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, la apoderada en mención informó acerca de las gestiones realizadas por su representado encaminadas a obtener dicha prueba, allegando los correspondientes soportes.

3. A través de correos electrónicos del 17 y del 23 de agosto de 2022, la oficina jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, allegó copia de la citación expedida a nombre del señor Yilver Javier Cruz Molina para la realización de la correspondiente junta médico laboral, la cual fue remitida por correo electrónico a la apoderada de los demandantes y estaba programada para el día 25 de agosto de 2022 a las 6:15AM; adjuntando los correspondientes soportes y memorial en el que se indica la documentación requerida, tal como se evidencia en Archivos PDF denominados "028CitacionJuntaMedica" y "029CitacionJuntaMedicoLaboral" del cuaderno principal dentro del expediente digital.

Así las cosas, **se pone en conocimiento** las documentales previamente citadas, las cuales pueden ser objeto de consulta por las partes a través del siguiente link: [11001333603720190024700 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190024700.reparaciondirecta.gov.co).

4. Como quiera que ya transcurrió la fecha de programación de la cita en mención, sin que hasta el momento se haya aportado al expediente la correspondiente acta de junta médico laboral decretada, **se requiere** a la **PARTE DEMANDANTE** para que por medio de su apoderada judicial informe al Despacho dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, acerca de las gestiones adelantadas tendientes a la obtención de la prueba y se oficie a la Dirección de Sanidad de la entidad demandada con el fin de obtener dicha acta, o en su defecto se propenda por la realización de la correspondiente junta en caso de que misma aún no se haya llevado a cabo; so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01c538d60ac83d3e212d15f27c3549cb611c38c568eac942f007ca9a777bb61**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00256 00**
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y Otro.
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros.
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración

1. Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se resolvió no reponer el auto del 02 de febrero de 2022 a través del cual se procedió a desvincular a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

2. El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y adición al auto en mención, manifestando lo siguiente:

El día 2 de Febrero de 2022 **su** Señoría profirió dos (2) AUTOS dentro del presente **PROCESO N.- 2019-0256**, mediante los cuales, en uno, **DESVINCULA la NOTARIA 32** y en el otro, **INADMITE** el llamamiento en garantía formulado por el también demandado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1.- DE LO MANIFESATADO EN EL PROVEIDO DEL 2 DE FEBRERO DE 2022 POR EL CUAL SE DESVINCULA LA NOTARIA 32 DEL PRESENTE PROCESO

1.- Precisiones esbozadas por el Despacho sobre la naturaleza jurídica de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá.

13.- "Con posterioridad, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8 de 1969, expidió los Decretos Ley 960 del 5 de Agosto de 1970, Estatuto de Notariado, y 2163 del 9 de Noviembre de 1970, por el cual se oficializaba el servicio de notariado, los cuales en su artículo 1, respectivamente le atribuyeron al notariado el carácter de servicio del Estado, prestado por funcionarios públicos, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

"En este mismo sentido, el Presidente de la República expidió el Decreto 2148 de 1 de agosto de 1983, mediante el cual reglamentó el Decreto Ley 960 de 1970 y la Ley 29 de 1973 reiterando que la actividad notarial es un servicio público que implicaba el ejercicio de la fe notarial, la cual a su vez otorgaba plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que todo el desarrollo normativo antes expuesto le ha conferido históricamente a la actividad notarial, en primer lugar, el carácter de servicio público y, en segundo lugar, a los notarios la condición de servidores públicos.

En efecto, debe decirse que lo anterior se ha sustentado en el hecho de que el servicio notarial ha sido entendido como un servicio público, el cual es prestado por personas designadas por el poder público, cuyas funciones están previstas en la ley.

"(...) RESUELVE. - 3. Se desvincula a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá. (...)"

2.- DE LO MANIFESATADO EN EL PROVEIDO DEL 2 DE FEBRERO DE 2022 POR EL CUAL INADMITE EL LLAMADO EN GARANTIA DE LA NOTARIA 32 DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

"(...) De esta manera bajo la interpretación del artículo 225 del CPACA, el Despacho no observa prueba sumaria para llamar en garantía, es decir no se observa el derecho legal o contractual.

Se requiere al apoderado de la parte demandada Ministerio de justicia y Derecho, para que aclare cuál es el derecho legal o contractual por el cual pueda exigir del llamado, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Lo anterior, como quiera que en la solicitud del llamamiento se señala que el notario 32 podría llegar a esclarecer los hechos dentro del trámite notarial de otorgamiento de las Escrituras 1480 del 12 de abril de 2013 y 264 de febrero de 2013, sin que se haya señalado el vínculo contractual o legal por el cual el Notario deba ser llamado a reembolsar el pago que tuviere que hacer el Ministerio, como resultado de una eventual sentencia en su contra.(...)" (Subrayado fuera de texto).

(...)**RESUELVE** 1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Nación- Ministerio de justicia y Derecho al señor Abelardo de la Espriella Juris, Notario 32 del Círculo de Bogotá, conforme a la parte considerativa de esta providencia.(...)"

Con el debido respeto, encontramos cierta contradicción, entre lo uno y lo otro, que para definir el presente Auto necesariamente debe ser aclarada dado que su Señoría no ha resuelto el RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACION presentado el mismo día contra el AUTO DE FECHA FEBRERO 2 DE 2022 que **INADMITE el llamado en garantía hecho por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS** que de ser confirmado no solo estaría en contradicción con el presente Auto ya que no lo reconoce como "servidor público", si no que además lo dejaría al margen como "persona natural".

De lo que no queda duda es que el NOTARIO 32 DE BOGOTA- Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS está llamado a responder, bien sea en el marco de las responsabilidades que le ha asignado en estado como "funcionario público" adscrito al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO o bien sea en el marco de las responsabilidades que haya adquirido frente al mismo Ministerio para la prestación del servicio público que se demanda, que dicho sea de paso la Entidad enfiló por el del llamamiento en garantía como persona natural pero que nosotros lo hicimos como servidor público sin perjuicio de que la Personería Jurídica de la Notaría que se alude sea la misma o la ejerza el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Con la aclaración de que el NOTARIO 32 DE BOGOTA, en virtud del Art. 6 del Decreto 2163 de 1970 igualmente asume la responsabilidad por los actos de las personas que haya delegado y estando por definirse: **a)** La APELACION del presente Auto de fecha febrero 2 de 2022 que DESVINCULA LA NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA representada por el Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS como funcionario público y **b)** Encontrándose para definir en su Despacho el trámite el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION del Auto de fecha febrero 2 de 2022 que INADMITE el llamado en garantía del Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS, le solicitamos a su Señoría definir:

En virtud de lo anterior, el apoderado de los demandantes solicita:

1. "Definir en cuál de las dos situaciones debe ser notificada la NOTARÍA 32 y/o Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS de la reforma de la demanda, si como notario 32 o en su defecto como persona natural LLAMADA EN GARANTÍA por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a efectos de impedir una nulidad por error en la notificación.
2. Por lo demás, tal y como lo manifiesta su Señoría, no encontramos que esté registrado en el SISTEMA DE INFORMACIÓN ni se haya corrido traslado DE EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN que haya sido presentado por la NOTARÍA 32 respecto de la presente decisión ni de la CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la NOTARÍA 32 DEL CÉRCULO DE BOGOTÁ con lo cual solicitamos respetuosamente hacer las respectivas ACLARACIONES y ordenar que corran los correspondientes traslados y/o en su defecto se expidan copia de los dos (2) documentos en su orden CONTESTACIÓN DEL TRASLADO y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN".

Para resolver la solicitud presentada resulta pertinente señalar, en primer lugar, que este Despacho no ha afirmado que el notario no sea un funcionario público, como erróneamente lo señala el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La razón de la inadmisión obedeció a que el llamamiento se fundó en que no se detalló el fundamento legal para realizar el llamamiento, tal como lo establece la ley, ya que en la solicitud del llamamiento se argumenta que el Notario debe ser llamado para esclarecer los hechos, situación que no reúne los requisitos de

ley. No obstante lo anterior, mediante recurso de reposición, se detalló el fundamento legal del llamamiento (Decreto Ley 960 de 1970 y 120 del Decreto 2148 de 1983), por lo que al haberse subsanado lo advertido por el Despacho, se admitirá el llamamiento en auto posterior.

Ahora bien, frente a la solicitud: "*Definir en cuál de las dos situaciones debe ser notificada la NOTARÍA 32 y/o Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS de la reforma de la demanda, si como notario 32 o en su defecto como persona natural*", se reitera que el llamado en garantía es el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS quien como persona natural presta el servicio notarial, por lo que se trata de un servidor público.

Valga señalar que, cuando se hizo el análisis de la calidad del notario, se hizo mención de que se trata de una persona natural, es decir, que no se trata de una persona jurídica, diferenciación que se hizo a la luz del Código Civil colombiano y que resultó necesaria hacer, ya que en los recursos previos presentados por el ministerio se señaló que "*la NOTARIA 32, no es una "oficina" como tal, es una entidad*". Así las cosas, se recalca que el notario es una persona natural que funge como servidor público.

Ahora bien, en lo correspondiente a la solicitud de remisión a las partes de la contestación de la demanda y del recurso de apelación en subsidio apelación presentado por quien obra como apoderada de la Notaría 32 y/o del señor Abelardo de la Espriella Juris; **por Secretaría del Despacho** y en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, se remitirá copia de la contestación a las demás partes del proceso.

No obstante, se advierte a los apoderados que todos los documentos que aporten al expediente deben enviarse con copia a las demás partes del proceso, por lo que se insta a los apoderados a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

Finalmente, se advierte que en auto del 30 de marzo de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el Ministerio de Justicia y del Derecho contra del auto del 02 de febrero de 2022, sin que conste en el expediente que se haya enviado al Tribunal, por lo que se ordena a **Secretaría** dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 30 de marzo de 2022 o, en el evento en que ya se haya realizado la remisión, aportar la constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

(Auto No. 1)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b86c3c1fc21a1d4f0019264f034671446ad8c61c775d43c5973b6f69bd09b**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00256 00**
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros.
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho al señor Abelardo de la Espriella Juris; Repone Auto del 02 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió y por sustracción de materia no da trámite a recurso de apelación.

1. Mediante auto del 05 de febrero de 2020, se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa presentada por la señora Ofelia Guevara Gómez y Otros, en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Notaria 32 del Circulo Notarial de Bogotá (Folios 24 a 25 del cuaderno principal).

2. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se corrigió el auto en mención, adicionándose de la siguiente manera:

"(...) 2. NOTIFICAR personalmente a Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaria 32 del Circulo Notarial de Bogotá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico (...)"

3. Del auto admisorio de la demanda, se notificó mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020 tanto al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 37 a 42 del cuaderno principal).

4. El 1º de octubre de 2020, a través de apoderado judicial el Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas (Folios 140 a 149 del cuaderno principal); y llamó en garantía al señor Abelardo de la Espriella Juris (Folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía).

5. Mediante auto del 02 de febrero de 2022, se inadmitió el correspondiente llamamiento en garantía efectuado por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, concediéndose el término de diez (10) días para proceder a subsanar los defectos anotados.

6. Mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2022, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior providencia.

7. A través de correo electrónico del 14 de febrero de 2022, el apoderado sustituto del Ministerio de Justicia y del Derecho, allegó escrito tendiente a subsanar el correspondiente llamado en garantía.

De la subsanación del llamamiento.

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

En primer lugar, se debe destacar que teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se surtió el pasado 14 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA, fenecieron el 18 de agosto de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1º de octubre de 2020.

Habiéndose radicado tanto la contestación de la demanda, como el respectivo llamamiento en garantía el 1º de octubre de 2022, con base en lo anteriormente expuesto, se tiene que este último se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento efectuado por el Despacho para subsanar el llamamiento efectuado al señor Abelardo de la Espriella Juris; se tiene que a través del auto del 02 de febrero de 2022 se le otorgaron al Ministerio de Justicia y del Derecho el término de diez (10) días, para que procediera a aclarar el derecho legal o contractual por el cual se pueda exigir del llamado la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir en el proceso, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; frente a lo cual a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2022, oportunamente¹ señaló:

"(...) Con relación al requerimiento de aclaración que el auto recurrido solicita al Ministerio de Justicia y del Derecho sobre "cuál es el derecho legal o contractual por el cual pueda exigir el llamado, la reparación integral del perjuicio que llegare a sus frir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", sea del caso señalar que:

*El llamamiento en garantía efectuado por el Ministerio de Justicia y del Derecho frente Ab[e]lardo de la Espriella Juris, quien fungió como notario de la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá para la época de los hechos, NO es con fines de repetición según lo establecido en la Lev 678 de 2001, sino en virtud de lo establecido en el **artículo 225 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso que habilita al demandado para llamar en garantía al tercero del cual pueda exigir, por tener derecho legal o contractual, "... el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...) para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

Ahora bien, cabe recapitular que normativamente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone dos (2) opciones para llamar en garantía dentro del proceso, a saber:

¹ El término de los diez (10) días otorgados para subsanar el llamamiento, fenecieron el 16 de febrero de 2022.

(i) Según se desprende del inciso 1º, cuando se afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia (inciso 1º), o (ii) Según lo dispuesto en el inciso 2º, cuando se realice llamamiento en garantía con fines de repetición, caso en cual se deberán seguir los preceptos de la Ley 678 de 2001.

Tales normas disponen expresamente que la vinculación procesal de los Notarios puede realizarse facultativamente llamando en garantía al afirmar tener derecho legal o contractual para que se resuelva esa relación en la sentencia, ora con fines de repetición para lo cual deberá acreditar sumariamente el dolo o culpa grave según lo señalado en el artículo 19 de la Ley 678/01.

El derecho legal que tiene la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de los Notarios y que la habilita para realizar dicho llamamiento deviene de lo establecido concordantemente en los artículos 195 y 196 del Decreto Ley 960 de 1970 y 120 del Decreto 2148 de 1983, disposiciones que armónica e integralmente implican la responsabilidad de los Notarios por la falla en la prestación del servicio, y la consecuente posibilidad de la Nación de llamar en garantía a los Notarios para exigirle, por virtud legal contemplada en el artículo 120 del Decreto 2148/83, se reitera, "... el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...) para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..." según lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 225 de la Ley 1437/11.

Por lo anterior, cabe hacer remembranza sobre los pronunciado por parte del Consejo de Estado:

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, En auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 13001-23-33000-2018-00338-01(65009) Actor: ENOC LÓPEZ GUERRERO Y OTRO Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS Referencia: REPARACIÓN DIRECTA, en caso similar señalo:

"El artículo 225 del CPACA dispone que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Esta norma también establece los requisitos de/llamamiento en garantía que debe hacerse por escrito, contener el nombre del llamado y su representante, la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y la dirección de notificación de/llamante y de su apoderado. El análisis del derecho alegado en el llamamiento se define en la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previstas en artículo 180.6 del CPACA propuestas por el llamado y que puedan desvincularlo. 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en su escrito, llamó en garantía a Alberto Víctor Marenco Mendoza e indicó los hechos y fundamentos de derecho que se invocan. Como para aceptar el llamamiento en garantía solo se requiere verificar los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA y no definir la existencia del derecho legal o contractual alegado, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se aceptará el llamamiento en garantía."

En soporte inescindible y contundente para afirmar categóricamente que en estos asuntos es procedente la vinculación del Notario vía llamamiento en garantía para exigirle la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; baste señalar que para el momento en que el artículo 120 del Decreto Ley 2148 de 1983 dispuso la posibilidad de la Nación de "... ejercitar la acción de repetición

correspondiente..." NO existían en el ordenamiento jurídico colombiano la acción de repetición ni el llamamiento en garantía con fines de repetición establecidos con posterioridad en la Ley 678 de 2001, razón por la cual la repetición de que trata la norma de 1983 se refiere sin lugar a dudas a la figura de responsabilidad civil de recobro o repetición de lo pagado por causa del daño cometido por el Notario, para lo cual la Nación puede acudir precisamente al llamamiento en garantía que realizó (...)".

Así las cosas, encuentra el Despacho subsanado el defecto anotado en auto del 02 de febrero de 2022, como quiera que se detalló el fundamento legal del llamamiento; razón por la cual y al ser de recibo los argumentos antes expuestos por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se aceptará el llamamiento en garantía efectuado por dicha entidad al señor Abelardo de la Espriella Juris, quien presta (o prestó) el servicio público de Notariado.

Conforme lo expuesto, se repondrá la decisión y se admitirá el llamamiento en garantía presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. Reponer** el auto No. 2 del 2 de febrero de 2022 que inadmitió el llamamiento en garantía.
- 2. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Ministerio de Justicia y del Derecho al señor **Abelardo de la Espriella Juris**, quien funge (o fungió) como Notario 32 del Círculo Notarial de Bogotá.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el llamamiento en garantía al señor **Abelardo de la Espriella Juris**, quien funge (o fungió) como Notario 32 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

- 4. Córrese traslado** al señor **Abelardo de la Espriella Juris**, por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo señala el artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

- 5.** Por sustracción de materia, no dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

(Auto No. 2)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbadd7677406dbb138e4f11331a4d6538fa8b79c83eb8e0f169de4c293435762**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00340 00**
Demandante : Celso Escobar Escarraga
Demandado : Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir
carga procesal a la parte demandada.

Observa el Despacho que reposa en el expediente de la referencia, la contestación de la demanda allegada por la entidad demandada, la cual no fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

De igual forma y para todos los efectos, se reconoce personería al abogado Alberto Pulido Rodríguez como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c453994d028a5b8416b708497bdb6a395dd21879a178b538df3d06f1b7a5eac**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00181 00**
Demandante : Hugo Efraín Jiménez López y Otros.
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
Asunto : Se entiende por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a la sociedad ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN); Se admite el llamamiento en garantía efectuado por esta última a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (corregido mediante auto del 11 de noviembre de 2020), se dispuso admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Hugo Efraín Jiménez López, en nombre propio y en representación de Sara Alejandra Jiménez Sierra, por Rosa María Benavides Vargas, por Juvenal Sierra Rozo, por Brayan Nicolás Peñaloza Benavides y por Flor Alba Benavides Vargas, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; con el fin de que esta última sea declarada responsable por la muerte de Yuleidy Stefanía Sierra Benavides con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 2018 (Archivos 04 y 06 del expediente digital).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de enero de 2021 (Archivo 09 del expediente digital).

3. El 15 de abril de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU mediante apoderado contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y llamó en garantía a la sociedad ASFALTART S.A.S. (Archivo 11 del expediente digital).

4. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 11 de mayo de 2022 el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU a la sociedad ASFALTART S.A.S.; ordenando que por Secretaría se notificara del mismo a esta última, y se le corrió traslado para que dentro del término de quince (15) días diera respuesta al llamamiento en garantía, conforme a las disposiciones del artículo 225 del CPACA. (Archivo 09 del expediente digital).

5. La providencia en mención fue notificada a la sociedad llamada en garantía, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022 (Archivo 26 del expediente digital).

6. El 15 de junio de 2022, se allegó copia del poder especial, amplio y suficiente conferido por la representante legal de la sociedad ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN) a la abogada KAREN MELISSA RUEDA MEJÍA; quien presentó contestación a la demanda, formuló excepciones, allegó y solicitó

pruebas, contestó al llamamiento efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a su vez llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Archivos 27 y 28 del expediente digital).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(...) Solicito señora juez: se cite al proceso en calidad de tercero llamado en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, identificada con Nit. 890.903.407-9, representada legalmente por JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, identificada con C.C 43.868.812 y/o quien haga sus veces (...).

2. HECHOS

1. *Entre el ASFALTART S.A.S y INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-, se suscribió Contrato de Obra IDU-1088-2016, cuyo objeto consiste en "Brigada de reacción vial para ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial arterial no troncal, grupo 2 (zona occidental), en la ciudad de Bogotá D.C", que prueba que el IDU y el Distrito Capital de Bogotá durante la vigencia 2018 cumplieron con su misión. El contrato tiene un plazo de ejecución de 10 meses.*

2. *Que el día 17 de abril del 2018, cuando ASFALTART S.A.S, se encontraba ejecutando la obra en el tramo aprobado para ese día la señora YULEIDY STEFANIA SIERRA BENAVIDES (Q.E.P.D), obviando el deber de cuidado, cogió un hueco el cual no estaba siendo intervenido por la empresa que represento, desestabilizándose e ingresando al cerramiento de la obra el cual se encontraba debidamente demarcado, colisionando con un tractocamión que tenía mezcla Asfáltica.*

3. *Que la señora YULEIDY STEFANIA SIERRA BENAVIDES (Q.E.P.D), fue trasladada al Hospital de Meissen, donde finalmente fallece el 18 de abril 2018.*

4. *Que el accidente y la muerte de la señora YULEIDY STEFANIA SIERRA BENAVIDES les causó serios perjuicios materiales y morales a los miembros de su núcleo familiar.*

5. *Que para el año de la ocurrencia de los hechos ASFALTART S.A.S, tenía vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual n°0481477-2 con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, identificada con Nit. 890.903.407-9.*

3. SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, por lo cual solicito a su Despacho el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, (...) teniendo en cuenta lo consagrado expresamente en el art. 64 del C.G.P, en concordancia con el artículo 225 del C.P.A.C.A. (...)"

Como quiera que la contestación a la demanda, al llamamiento en garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la formulación a su vez del llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se efectuó de manera oportuna¹, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para proceder eventualmente a su admisión.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica lo siguiente:

¹ De conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de **quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos antes citados. Así mismo, se tiene que dentro de la correspondiente documentación se allegó copia de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0481477-2 del 11 de agosto de 2017 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con vigencia desde el 12 de agosto de 2017 y el 12 de agosto de 2018; dentro de la cual se contemplan las siguientes coberturas:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	3.000.000.000	3.000.000.000
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	1.800.000.000	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA	500.000.000	0
* R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	750.000.000	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL UNION MEZCLA	1.800.000.000	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSFORMACION	1.800.000.000	0
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	1.800.000.000	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	700.000.000	0
* GASTOS MÉDICOS	300.000.000	0

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos del presente asunto, esto es la muerte de la señora Yuleidy Stefanía Sierra Benavides (q.e.p.d) ocurrida el día 18 de abril de 2017 en un accidente de tránsito.

De igual manera se allegó copia de los certificados de existencia y representación legal tanto de la sociedad ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), como de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que si bien es cierto junto con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de la sociedad ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), se señalaron los correos electrónicos de la parte demandante y de las entidades demandadas; no se evidencia soporte de la remisión electrónica de dichas contestaciones y sus anexos a estas últimas.

No obstante lo anterior, como quiera que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la norma señalada, esta omisión no se tendrá en cuenta como causal de inadmisión, **pero se instará** a su cumplimiento con el fin de dar prevalencia a la utilización de los medios electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a la sociedad **ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)**.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la sociedad **ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. se **CONCEDE** a la sociedad **ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)**, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para remitir y acreditar ante este Despacho el envío de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, a las direcciones de correo electrónico de las partes que obran a la fecha dentro del respectivo expediente digital, el cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente enlace: [2020-181 REPARACIÓN DIRECTA](#).

3. Acreditado lo anterior, por **secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. Córrase traslado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

5. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

6. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

7. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada KAREN MELISSA RUEDA MEJÍA, como apoderado de la sociedad ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ed1578c8cf528f1c587d58c76325ef80d7db863b3827235c1e9ece51a9f86**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00090 00**
Demandante : Sylvia Yaneth Méndez Álvarez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros.
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, requiere cumplir carga procesal a llamada en garantía.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Santiago Cali a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; ordenando que por Secretaría se notificara del mismo a esta última, y se le corrió traslado para que dentro del término de quince (15) días diera respuesta al llamamiento en garantía, conforme a las disposiciones del artículo 225 del CPACA. (Archivo 33 del expediente digital).

2. La providencia en mención fue notificada a la llamada en garantía, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022 (Archivo 36 del expediente digital).

3. El 02 de junio de 2022, se allegó copia del poder especial, amplio y suficiente conferido por la representante legal judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA; quien presentó contestación a la demanda, formuló excepciones, allegó y solicitó pruebas y contestó al llamamiento efectuado por el Municipio de Santiago Cali (Archivos 38 del expediente digital).

4. Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, **sus apoderados**, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

5. Observa el Despacho que reposa en el expediente la contestación a la demanda y al llamado en garantía presentada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por conducto de apoderado judicial, la cual si bien fue remitida tanto a los correos electrónicos de los demandantes y su apoderado como al de las entidades demandadas; **NO** fue remitida a los correos electrónicos de los apoderados del Ministerio de Educación, del Departamento del Valle, ni del Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, **SE REQUIERE** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que por conducto de su apoderado judicial, dentro de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, envíe (y acredite ante el Despacho) copia de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía junto con sus anexos a los correos electrónicos de los

apoderados de las entidades en mención; las cuales pueden ser objeto de consulta (al igual que las demás actuaciones que se surtan dentro del proceso), a través del siguiente enlace correspondiente al expediente digital: [2021-090 REPARACION DIRECTA](#).

De igual forma y para todos los efectos, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb466b43431a5f17b4428a93470420466cec02170b40efeb4580cfc016441da3**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00216 00**
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y Otros.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Otros.
Asunto : Admite llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. De la inadmisión del llamamiento.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, efectuado el análisis correspondiente de la documentación suministrada hasta la fecha, se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a fin de que se subsanara lo siguiente:

"(...) no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía".

2. De la subsanación del llamamiento.

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*"(...) **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Considerando lo anterior, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en calidad de entidad demandada dentro del proceso de la referencia, tenía plazo de subsanar el correspondiente llamamiento en garantía hasta el día 02 de junio de 2022; en donde se tiene que la documentación tendiente a subsanar la circunstancia previamente citada se radicó el 02 de junio de 2022, encontrándose dentro del término otorgado para dicho propósito.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos puestos en conocimiento mediante auto del 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado fue atendido de manera oportuna por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU; donde se pudo verificar que en efecto el escrito de llamamiento en garantía y sus correspondientes anexos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, de dominio de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., tal como se evidencia en el archivo denominado "25SubsanacionLlamamientoIduASbsSeguros" del respectivo expediente digital¹.

¹ El cual puede ser objeto de consulta de las partes, a través del siguiente enlace: [2021-216 REPARACION DIRECTA](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95259c2ca39201a434167daf561a640f2486c3b2d57380f6587f66bd38ec952a**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00216 00**
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y Otros.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Otros.
Asunto : Admite llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. De la inadmisión del llamamiento.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, efectuado el análisis correspondiente de la documentación suministrada hasta la fecha, se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de que se subsanara lo siguiente:

"(...) no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía".

2. De la subsanación del llamamiento.

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*"(...) **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Considerando lo anterior, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en calidad de entidad demandada dentro del proceso de la referencia, tenía plazo de subsanar el correspondiente llamamiento en garantía hasta el día 02 de junio de 2022; en donde se tiene que la documentación tendiente a subsanar la circunstancia previamente citada se radicó el 02 de junio de 2022, encontrándose dentro del término otorgado para dicho propósito.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos puestos en conocimiento mediante auto del 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado fue atendido de manera oportuna por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; donde se pudo verificar que en efecto el escrito de llamamiento en garantía y sus correspondientes anexos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico notificacioneslegales@chubb.com, de dominio de la CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como se evidencia en el archivo denominado "25SubsanacionLlamamientoIduASbsSeguros" del respectivo expediente digital¹.

¹ El cual puede ser objeto de consulta de las partes, a través del siguiente enlace: [2021-216 REPARACION DIRECTA](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a la **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de41dc4a3144f3d312c2408fc50e7f7446c19d87fd57547a872e4a499ff2af**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00216 00**
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y Otros.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Otros.
Asunto : Admite llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. De la inadmisión del llamamiento.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, efectuado el análisis correspondiente de la documentación suministrada hasta la fecha, se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de que se subsanara lo siguiente:

"(...) no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía".

2. De la subsanación del llamamiento.

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*"(...) **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Considerando lo anterior, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en calidad de entidad demandada dentro del proceso de la referencia, tenía plazo de subsanar el correspondiente llamamiento en garantía hasta el día 02 de junio de 2022; en donde se tiene que la documentación tendiente a subsanar la circunstancia previamente citada se radicó el 02 de junio de 2022, encontrándose dentro del término otorgado para dicho propósito.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos puestos en conocimiento mediante auto del 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado fue atendido de manera oportuna por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; donde se pudo verificar que en efecto el escrito de llamamiento en garantía y sus correspondientes anexos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, de dominio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal como se evidencia en el archivo denominado "25SubsanacionLlamamientoIduASbsSeguros" del respectivo expediente digital¹.

¹ El cual puede ser objeto de consulta de las partes, a través del siguiente enlace: [2021-216 REPARACION DIRECTA](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804fa3d644a805222def564178a29d1537f86336f9618748d77f5aa0db53e646**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00216 00**
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y Otros.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Otros.
Asunto : Admite llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. De la inadmisión del llamamiento.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, efectuado el análisis correspondiente de la documentación suministrada hasta la fecha, se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que se subsanara lo siguiente:

"(...) no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía".

2. De la subsanación del llamamiento.

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*"(...) **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Considerando lo anterior, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en calidad de entidad demandada dentro del proceso de la referencia, tenía plazo de subsanar el correspondiente llamamiento en garantía hasta el día 02 de junio de 2022; en donde se tiene que la documentación tendiente a subsanar la circunstancia previamente citada se radicó el 02 de junio de 2022, encontrándose dentro del término otorgado para dicho propósito.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos puestos en conocimiento mediante auto del 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado fue atendido de manera oportuna por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; donde se pudo verificar que en efecto el escrito de llamamiento en garantía y sus correspondientes anexos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, de dominio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal como se evidencia en el archivo denominado "25SubsanacionLlamamientoIduASbsSeguros" del respectivo expediente digital¹.

¹ El cual puede ser objeto de consulta de las partes, a través del siguiente enlace: [2021-216 REPARACION DIRECTA](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40787a3d376a3c558cf44ad1360c96c109e1d4e7b869d6ba2d16e5151ae9251e**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00240 00**
Demandante : YAMIN ACUÑA OSORIO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Pronunciamiento respecto de memorial – Reconoce personería.

1. Mediante providencia de 9 de marzo de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el 6 de octubre de 2022 a las 9:30 de la mañana.

El apoderado de la parte demandada allega memorial por correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, indicando:

(...) Como apoderado dentro del proceso de referencia, cordialmente me permito informar al honorable despacho que se radicó ante el Juzgado 32 Oral Administrativo la solicitud de acumulación de proceso, la cual anexo para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Verificado el sistema Siglo XXI, se tiene que dentro del proceso No. 11001333603220210034200 del cual conoce el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, el 31 de mayo de 2022 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y que la solicitud de acumulación ante ese Despacho se radicó el 21 de septiembre de 2022.

El Consejo de Estado¹ respecto de la acumulación de procesos ha indicado:

(...) Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud es improcedente porque el señor Helbert Adolfo Castaño pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del CGP. En efecto, por auto del 18 de junio de 2015 (folio 465) el despacho fijó el día 8 de julio de 2015, a partir de las 9.00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial. La citación para esta audiencia se envió por correo electrónico el 22 de junio de 2015 (folios 466 y 467). No obstante la solicitud de acumulación se presentó el 7 de julio de 2015. Por consiguiente, la solicitud es extemporánea.

(...) La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)

deberán cumplirse los siguientes requisitos: - Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)". - Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación. - Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. - Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si bien la solicitud de acumulación debe resolverla el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, advierte el Despacho que en el proceso que cursa en este Juzgado ya se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que la acumulación no sería procedente, por lo que no se advierte causal alguna que impida continuar con el trámite ya establecido y, en este sentido, se ratifica que la audiencia inicial está programada para el próximo 6 de octubre de 2022.

2. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, por lo que se reconoce personería al citado abogado en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01511177303817a16e223473255536da3e19d9319ec36a4704c199c0fe16b4f2**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00121** 00
Demandante : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Así las cosas, previo a pronunciarnos sobre la caducidad se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite sumariamente la fecha en que fue notificada la Resolución 001 del 28 de julio de 2021.

(...)

...no obstante, el mismo no tiene presentación personal ni se encuentra acreditado la remisión por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, ya que esta era la norma vigente para la fecha en que se radicó la demanda.

(...)

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de julio de 2022 y se radicó escrito el 13 de julio de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 29 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 001 del 28 de julio de 2021, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020 de la Subsecretaria Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá D.C., ‘Por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se toman otras determinaciones’”*.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *d* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este medio de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **CUATRO (04) MESES** contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

El artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”. (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación del acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos en contra del acto administrativo que dio origen a la presente demandada se dio el **28 DE JULIO DE 2021** y, de acuerdo con esto, se cuenta con cuatro meses a partir del día siguiente de la notificación para presentar la demanda por el medio de control de controversias contractuales – nulidad y restablecimiento del derecho o presentar la solicitud de conciliación que suspendiera el término de caducidad, es decir hasta el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Sin embargo, tenemos que la solicitud de conciliación fue presentada el 06 diciembre de 2021, por lo que, resulta evidente que se realizó por fuera del término de caducidad y su presentación no tuvo el efecto de suspender el conteo de la caducidad.

Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Exp. 110013336037 2022-00121-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5f0bd0db7db5dd7cb6bf6fb9b788e51c37322b71047eacc115f7e24faa7528**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00133** 00
Demandante : Elkin Alberto Caicedo García
Demandado : Fiduprevisora (FOMAG)
Asunto : No libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente caso, se allegó acta de diligencia de 6 de mayo de mayo de 2020 de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, se requiere al demandante con el fin de que aporte constancia emitida por dicha entidad en el que se indique fecha de radicación de la conciliación y fecha en la que fue declarada fallida.

(...)

Previo a pronunciarnos sobre la caducidad, se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda, pues hace referencia a que se libre mandamiento de pago correspondientes a proceso ejecutivo y a su vez, relaciona pretensiones de la acción de reparación directa.

Así mismo, en los hechos deberá indicarse las presuntas omisiones u actuaciones endilgadas a la entidad demandada, lo anterior integrado en un solo escrito de la demanda.

Aclarado lo anterior, deberá indicar y acreditar sumariamente desde cuando debe contarse la caducidad dependiendo del tipo de acción que decida incoar, advirtiéndole que si se pretende la reparación directa derivada de la no prestación de del servicio odontológico, deberá acreditarse sumariamente desde cuando se emitió dicha negativa y fecha en que fue notificada dicha decisión.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la parte actora y entidad demandada, faltando indicarse correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo tampoco acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, debe indicarse que en archivo 3 traslado de la demanda se observa captura de pantalla con envío de demanda por parte de la parte actora,

Exp. 110013336037 2022-00133-00
Medio de Control de Ejecutivo

sin embargo, no se observa a quien fue remitido ni el correo al que fue enviado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el demandante tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de julio de 2022 y se radicó escrito el 07 de julio de 2022, por lo que se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

Sobre el primer punto a subsanar, el apoderado junto con su escrito de subsanación señaló lo siguiente:

"Así las cosas, el Juzgado ordenó la subsanación de la demanda en referencia y entre otras el direccionamiento exacto de la naturaleza de REPARACIÓN DIRECTA o un PROCESO EJECUTIVO, optando por un PROCESO EJECUTIVO LABORAL."

Luego entonces, aun cuando la demandada fue presentada inicialmente con el medio de control de reparación directa, el demandante, en su escrito de subsanación la adaptó a un proceso ejecutivo y, bajo estos parámetros, será estudiada la misma.

El señor Elkin Alberto Caicedo García, actuando a nombre propio, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con el fin de que se le pague la suma de \$5.139.200 por concepto de la devolución del dinero invertido en el tratamiento de rehabilitación oral de forma particular, como consecuencia de la no prestación del servicio del mismo en los tiempos señalados en el fallo de tutela con radicado 2017-044, por considerarlo NO POS.

II. PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago así (archivo No. 08 del expediente digital):

"PRIMERA: Que se libre orden o mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada La Fiduprevisora: "la devolución del dinero invertido en el tratamiento de rehabilitación oral de forma particular, como consecuencia de la no prestación del servicio del mismo en los tiempos precedentes al fallo de tutela

Exp. 110013336037 2022-00133-00
Medio de Control de Ejecutivo

por considerarlo no pos. Pago equivalente por Demanda Ejecutiva a la suma de Cinco millones ciento treinta y nueve mil doscientos pesos (\$5.139.200)".

SEGUNDA: Condénese a la FIDUPREVISORA: "al pago de la Indexación a partir del 01 de febrero de 2019, causados por la demora en el reconocimiento del dinero invertido de forma particular por el cotizante Elkin Alberto Caicedo García, al día 20 de agosto de 2020 equivalente a dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2.600.000). Faltando la indexación equivalente al día de hoy (día en el que se dicte la sentencia definitiva)".

TERCERA: Costas (incluidas las agencias en derecho)" (sic)

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido presentado en contra de Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin de que se pague la suma de \$5.139.200 por concepto de la devolución del dinero invertido en el tratamiento de rehabilitación oral de forma particular, como consecuencia de la no prestación del servicio del mismo en los tiempos señalados en el fallo de tutela con radicado 2017-044, por considerarlo NO POS.

DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una **sentencia de condena** proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Exp. 110013336037 2022-00133-00
Medio de Control de Ejecutivo

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea, que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

En el caso concreto y según se desprende del escrito de demanda, el ejecutante respalda sus pretensiones en este medio de control en la sentencia de tutela proferida dentro del proceso con radicado 2017-00044 por el Juzgado 56 Penal Municipal de Garantías de Bogotá y las facturas que, a su nombre, se expidieron por parte de la entidad que le prestó el servicio dental cuyo pago hoy reclama.

4. DEL TÍTULO EJECUTIVO

4.1. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora Maria Elena Giraldo Gómez, en auto del 05 de octubre de 2000, Exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo y las características y requisitos del título ejecutivo, señaló:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

² Así lo expuso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Exp. 110013336037 2022-00133-00
Medio de Control de Ejecutivo

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al*

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Subrayado por el Despacho)

4.2. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas.

Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que han de tener un título ejecutivo, no importa su origen⁴.

4.2.1 Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las **condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles⁵

4.2.2 La exigencia formal impone con todo rigor el deber de aportar documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, peor con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el valor probatorio suficiente con los que soporte la orden de pago por librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

4.2.3 El artículo 626 literal a del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 del CPACA que contenía la presunción de autenticidad de las copias, para abrir paso a la aplicación de una de las reglas comunes en esta materia a los procesos en todas las jurisdicciones (art. 244, 245 y 246), según las cuales: 1) los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; 2) la parte que aporte al proceso un documento, en original o copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; 3) las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo

⁴ Auto del 05 de junio de 2014; Rad 85001-3331-003-2012-00146-01 .M.P Héctor Alonso Ángel Ángel

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera "Auto del 31 de enero de 2008" Radicación N. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myrian Guerrero de Escobar.

Exp. 110013336037 2022-00133-00
Medio de Control de Ejecutivo

causa justificada y, cuando aportan copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello; y 4) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Finalmente, del artículo 215 en comento, el inciso 2º, no derogado por el C.G.P, a cuyo tenor la presunción de autenticidad de las copias prevista ahora en el C.G.P. *“no se aplicara cuando se trate de títulos ejecutivos, casos en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley”*, excepción que resulta razonable, porque en estos eventos la naturaleza y los elementos de un documento de recaudo forzoso, o sea, de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que emana del deudor, demanda esa formalidad (artículo 97 del CPACA).

4.2.4 Ahora, bien es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

4.2.5 Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas en un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y s.s del C.C). En conclusión, como puede advertirse, si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación, expresa, clara y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor⁶; ambos tienen exactamente esas mismas características; pero a los últimos los diferencia la incorporación del valor por ministerio de la ley, cuando se cumplen los requisitos especiales que ella exige.

4.2.6 En síntesis, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, debidamente conformado, que demuestre al juez la existencia a favor el ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones- se insiste-claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que se cumpla con las condiciones del artículo 422 de C.G.P.

La doctrina enseña que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a estudios o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda acudir deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁷*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación No. 25000-23-26-000-2004-00833-01 (28755); Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Morales Molina; Hernando “Compendio Derecho Procesal, el Proceso Civil” Tomo II.

Exp. 110013336037 2022-00133-00
Medio de Control de Ejecutivo

señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la demanda indica que la obligación exigida proviene de la sentencia de tutela proferida dentro del proceso con radicado 2017-00044 por el Juzgado 56 Penal Municipal de Garantías de Bogotá y las facturas que, a su nombre, se expidieron por parte de la entidad que le prestó el servicio dental cuyo pago hoy reclama.

Así las cosas, por lo señalado por el demandante, el título ejecutivo demandado sería complejo, en la medida en que está conformado por varios documentos (sentencia de tutela y facturas de venta), de los cuales es necesario que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Ahora bien, con la demanda ejecutiva la parte ejecutante aporta los siguientes documentos que se relacionan, así:

1. Derecho de petición a Medicol
2. Respuesta a Derecho de petición Medicol
3. Sentencia de Tutela 2017-00044
4. Incidente de Desacato Juzgado 56 Penal 5
5. Respuesta Incidente de Desacato
6. Derecho de Petición a Fiduprevisora
7. Respuesta Derecho de Petición Fiduprevisora
8. Correo Electrónico enviado a Juzgados Administrativos de Medellín.
9. Comprobantes de pago
10. Historias clínicas odontológicas

Al realizar el análisis del libelo de mandatorio y los soportes documentales anexos al mismo, se advierte que **no se libraré el mandamiento de pago**, por cuanto los documentos señalados como constitutivos de un título ejecutivo en modo alguno contienen una obligación clara, expresa y exigible. Si bien, la sentencia de tutela ordenó al ejecutado a prestar un servicio a favor del ejecutante, la misma no constituye *per se* una obligación en los términos antes explicados, que faculte al ejecutado a demandar el pago de una suma de dinero cuando los gastos sean asumidos directamente por el ejecutante, como se presentó en este caso, sumado al hecho de que la norma arriba señalada, indica expresamente que sólo una sentencia condenatoria que reconozca una obligación dineraria puede revestir la calidad de título ejecutivo y una sentencia de tutela en modo alguno es una sentencia condenatoria que pueda ser exigida por vía de un proceso ejecutivo; tan sólo protege derechos fundamentales e imparte las órdenes que se consideren necesarias para garantizar dicha protección.

La sentencia de tutela nunca señala que el accionado adeuda al accionante una suma determinada de dinero y por ello, rompe de plano con los requisitos exigidos y por ello no es procedente ejecutarse en sede contencioso administrativa, como lo pretendía el demandante.

Por otro lado, las facturas allegadas como soporte de la presunta obligación tampoco cumplen con los requisitos exigidos para constituirse como un título ejecutivo, pues las mismas fueron expedidas a nombre del demandante por ser éste quien pagó los servicios, pero ello no implica que las mismas puedan ser exigidas, por el medio de control ejecutivo, al demandando.

Exp. 110013336037 2022-00133-00
Medio de Control de Ejecutivo

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales, en el presente caso, se reitera, **no se encuentran satisfechos**.

Con todo lo antes dicho, en el caso bajo estudio NO se constituyó en debida forma un título ejecutivo que permita su ejecución ante esta jurisdicción; razón por la cual, este Despacho **NO LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO**.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCÍA y a cargo del FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la decisión, archívese la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b977a1ec66ea1cb5f6569a748e19dedc9a42434b285d6724a3885f77f36cca**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00161 00**
Demandante : Cristian Alberto Sánchez Tasarma
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro
Asunto : Rechaza demanda por caducidad de la acción respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y remite por competencia a jurisdicción ordinaria respecto de la Fundación Universitaria San Martín

I. ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ TASARMA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FUNCIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que le fueron ocasionados a él con ocasión de la dilación en otorgarle el título y diploma de médico veterinario y zootecnista por negligencia de las demandadas, según señala su escrito de demanda.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 01 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo del presente caso, se hace necesario señalar la forma en que se abordará el presente asunto teniendo en cuenta que se adoptarán dos decisiones respecto de cada una de las entidades demandadas.

Frente a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL este Despacho rechazará la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con lo señalado a continuación y, respecto de la demandada FUNCIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, se remitirá por competencia a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que, consecuencia del rechazo de la demanda en contra de la primera entidad, no aplica el fuero de atracción en el presente asunto y su estudio no corresponde a esta jurisdicción.

Expuesto lo anterior, procederá a realizarse el análisis individual respecto de cada entidad.

2. ESTUDIO SOBRE LA DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2.1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2.2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2.3. DE LA COMPETENCIA

2.3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

2.3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

2.3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de este asunto respecto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$14.799.847 por concepto de daño emergente (fl. 8 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

2.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la

solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de noviembre de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **17 de marzo de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ TASARMA, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 22 a 24 del archivo No. 02 del expediente digital).

2.5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los hechos de la demanda respecto de la responsabilidad que se podría derivar de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, concluye el Despacho que el hecho generador de la presunta responsabilidad de dicha entidad demandada se habría dado como

consecuencia de la intervención que realizó sobre la Fundación Universitaria San Martín y cuya última actuación señalada por el demandante se dio el 02 de febrero de 2015, con la expedición de la Resolución 1244 de 2015, mediante la cual ordenó reemplazar a los directivos de la Fundación Universitaria San Martín FUSM por enviados del Ministerio de Educación Nacional MEN. No observa el Despacho que, posterior a dicha fecha, se hayan desplegado acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar responsabilidades que puedan ser conocidas por esta jurisdicción.

Así las cosas y recordando que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, se debe señalar que tenía hasta el **02 de febrero de 2017** para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En el presente caso la demanda contencioso administrativa fue radicada el **01 DE JUNIO DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción, sin que obre el expediente justificación alguna que justifique su radicación por fuera del término legal. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

3. ESTUDIO SOBRE LA DEMANDADA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del presente proceso respecto de la demandada Fundación Universitaria San Martín en virtud de lo estipulado en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C., con base en los siguientes fundamentos:

3.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos fundamentales integrantes del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)* (Negritas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa

incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, como consecuencia de los perjuicios que se le habrían ocasionado por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fundación Universitaria San Martín por las acciones y omisiones que no le permitieron obtener su título profesional sino hasta el 24 de junio de 2020.

Como la demanda incoada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional fue rechazada por caducidad, el fuero de atracción que permitía juzgar a también a la demandada Fundación Universitaria San Martín (institución educativa del orden privado) se torna improcedente y por ello, su juicio debe ser adelantado ante su juez natural, esto es, los jueces civiles del circuito, según se explica a continuación.

El artículo 20 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayado por el Despacho)

Por su parte, dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Como en el presente caso, los hechos de la demanda buscan responsabilizar a una entidad del orden privado y las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$224.256.711, corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el expediente de este proceso al competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., a fin de que sea remitido para reparto a los juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. DECLARAR la falta de jurisdicción respecto de la demandada Fundación Universitaria San Martín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. REMITIR el expediente del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C. (oficina de reparto)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71e371b99ab67a9554597205ab5dd77a33ac0a9eda4aeeb7b32b3f6e35563de**

Documento generado en 28/09/2022 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>